

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GLORIBEL RAMOS JORDAN

APELADA

V.

QUEST DIAGNOSTICS OF
PUERTO RICO, INC.

APELANTE

KLAN202200852

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2022CV03666

Sobre:
Despido injustificado
(Ley núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece antes nosotros Quest Diagnostics of Puerto Rico (Quest; apelante) mediante el presente recurso, y nos solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 12 de octubre de 2022, notificada el 13 del mismo mes y año. En el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la solicitud de desistimiento presentada por la parte querellante-apelada, sin perjuicio.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación modificamos la *Sentencia* apelada a los únicos fines de especificar el inciso aplicable de la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

I

El 19 de julio de 2022 la Sra. Gloribel Ramos Jordán (Sra. Ramos; apelada) presentó una *Querrela* contra Quest bajo el procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*² En la misma, la Sra. Ramos

¹ Apéndice del recurso, pág. 51.

² *Id.*, a la pág. 1.

presentó un total de cuatro reclamaciones. La primera causa de acción estuvo fundada en el estatuto federal *Americans with Disabilities Act*, según enmendado, y en la Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales, Ley Núm. 44 del 2 de julio del 1985, 1 LPRC sec. 501 *et seq.* La segunda causa de acción se basó en la Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio, Ley Núm. 115-1991, 29 LPRC sec. 194 *et seq.*, y, el resto de las alegaciones en la *Querrela* se fundaron en la Ley Sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, y en el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 5141 (derogado).³

Consecuentemente, el 1 de agosto de 2022, Quest presentó *Contestación a Querrela*.⁴ En esencia, su alegación consistió en que el despido de la Sra. Ramos fue con justa causa. Al mismo tiempo, Quest instó *Moción para [ventilar] la reclamación por el procedimiento ordinario*,⁵ por lo que el TPI concedió a la Sra. Ramos un término de 20 días para expresarse sobre la anterior. Entre tanto, Quest presentó *Moción de Desestimación*,⁶ en la cual alegó la defensa afirmativa de prescripción, entre otras alegaciones.

Luego de varias incidencias procesales conducentes a que la querellante presentara su postura en cuanto la referida moción de desestimación, el 10 de octubre, la Sra. Ramos instó una *Moción sobre desistimiento voluntario al amparo de la Regla 39.1(b)*.⁷ Evaluada la anterior, el TPI emitió la *Sentencia* apelada, en la cual declaró Ha Lugar la moción de sobre desistimiento voluntario “conforme la Regla 39.1 (a)”.⁸ Inconforme, el 14 de octubre de 2022, la parte apelante presentó moción titulada *Solicitud de relevo de sentencia (SUMAC No. 20) y/o de remedios bajo la regla 39.1 (b)*. Estos alegaron, en primer lugar que, el TPI debió

³ Aplicable al caso de autos por la fecha en que ocurrieron los hechos. Véase, Artículo 1815 del Nuevo Código Civil, 31 LPRC sec. 11720.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 6.

⁵ *Id.*, a la pág. 14.

⁶ *Id.*, a la pág. 23.

⁷ *Id.*, a la pág. 49.

⁸ *Id.*, a las págs. 51-52.

concederle un término de veinte (20) días para expresarse en cuanto a la moción de desistimiento voluntario de conformidad con la Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4 (Regla 8.4). En segundo lugar, Quest señaló que la desestimación del pleito debía ser con perjuicio.⁹ Evaluada la moción del apelante, el 17 de octubre de 2022 el TPI emitió *Orden* en la que notificó al apelante lo siguiente: “Parte contra quien se desiste sin perjuicio siempre tiene la alternativa de solicitar costas.”¹⁰

Aún inconforme, el apelante acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al invertir los incisos (a) y (b) de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil y evaluar y decreta el desistimiento de la parte querellante-apelada, sin perjuicio, sin establecer aquellos términos y condiciones requeridos en protección de Quest.

Segundo error: Erró el TPI al dictar sentencia en violación al debido proceso de ley de Quest.

Transcurrido el término concedido a la apelada para expresarse en cuanto al recurso en su contra, sin recibir su postura, declaramos el recurso perfeccionado y listo para adjudicación.

II

A

El desistimiento se ha definido como “una declaración de voluntad que realiza una parte mediante la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que se encuentra pendiente.” *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, 206 DPR 277, 285 (2021), que cita a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1138. A través del desistimiento, una parte expresa su intención en no continuar con la reclamación que interpuso. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, *supra*, a la pág. 285.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (Regla 39.1), regula lo concerniente al desistimiento de los pleitos. En tal sentido, el desistimiento

⁹ *Id.*, a la pág. 59.

¹⁰ *Id.*, a la pág. 61.

puede ocurrir bajo las instancias que contempla la Regla 39.1. En específico, un desistimiento puede darse por iniciativa de la parte demandante, por estipulación entre ambas partes, o por orden del tribunal.

En primera instancia, el inciso (a) de la Regla 39.1 establece lo siguiente:

[U]na parte demandante podrá desistir de un pleito **sin una orden del tribunal**:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento **en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación** o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) **mediante la presentación de una estipulación de desistimiento** firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante **que haya desistido anteriormente** en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

Por otro lado, en lo que concierne a los hechos de este caso, el inciso (b) de la referida disposición legal establece que, con excepción a los supuestos establecidos en el inciso anterior, “no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y **bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes.**” Añade la referida normativa, que un desistimiento bajo esta regla ha de entenderse que es sin perjuicio, salvo que el tribunal disponga lo contrario. En el escenario anterior, “el tribunal tiene discreción judicial para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes, entre [e]stas que el desistimiento sea con perjuicio e incluso que se ordene el pago de costas y honorarios de abogado.” *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz, supra*, a la pág. 287, que cita a *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 461 (2012).

En resumen, el desistimiento por orden del tribunal es de aplicación “cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al

pleito.” *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, a la pág. 460. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha dispuesto que el desistimiento después de haberse contestado la demanda, bajo lo dispuesto en la Regla 39.1 (b), no puede considerarse como “un derecho absoluto del demandante”, pues más bien “se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial bajo los términos y condiciones que el Tribunal estime conveniente.” *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 95 (1965).

B

En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). Sin embargo, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). No cabe duda de que, lo anterior ciertamente constituiría un abuso de discreción. *Id.*, que cita a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 211 (1964). La “discreción es [más bien,] una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición [j]usticiera’.” *Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra*, págs. 657-658.

En este contexto, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa apelativa evitará un perjuicio sustancial. Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Respecto al abuso de discreción, el Tribunal Supremo pautó algunas circunstancias que constituyen tal conducta. En lo pertinente, nuestro más

alto foro señaló que un tribunal incurre en un abuso de discreción cuando, sin tener fundamento para ello, no toma en consideración o ignora “un hecho material importante que no podía ser pasado por alto”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Por el contrario, también se comete un abuso de discreción cuando un juez basa su decisión exclusivamente en un hecho irrelevante e inmaterial, sin justificación ni fundamento alguno para ello. *Id.* Finalmente, añade el Supremo que, un tribunal abusa de su discreción “cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.” *Id.*, a la pág. 212.

III

En el presente caso, la parte apelante nos señala como primer error el hecho de que el TPI resolviera el desistimiento de la querellante bajo el inciso (a) de la Regla 39.1, en lugar del inciso (b), y sin establecer aquellos términos y condiciones requeridos por Quest. En específico, el apelante aduce que no procedía el desistimiento sin perjuicio, ya que la solicitud de desistimiento fue presentada luego de haberse instado una moción de desestimación. Como segundo error, el apelante alega una violación a su derecho al debido proceso de ley, pues el Tribunal resolvió el desistimiento sin haberle concedido los veinte (20) días dispuestos en la Regla 8.4 para expresarse sobre la moción de desistimiento voluntario presentada por la querellante al amparo de la Regla 39.1 (b).¹¹ No tiene razón.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, en específico la Regla 39.1 contempla la posibilidad del desistimiento de un pleito por un demandante que no interese proseguir con su causa de acción. La normativa anterior considera varios escenarios, pero en lo concerniente al caso de autos, el inciso (b) faculta al tribunal a autorizar un desistimiento, como excepción a lo dispuesto en el inciso (a). Entiéndase, luego de que

¹¹ Véase, *Apelación*, pág. 2 (En síntesis, la apelación consiste en “la determinación del Tribunal de Primera Instancia de dictar la Sentencia sin perjuicio, al amparo de la Regla 39.1 (a) de las de Procedimiento Civil”.)

la parte adversa haya presentado su contestación a la demanda, o una moción de sentencia sumaria. Regla 39.1.

Ahora bien, la disposición legal antes mencionada establece que, el tribunal emitirá una orden autorizando el desistimiento “bajo los términos y las condiciones que [e]ste estime procedentes.” Regla 39.1 (b). De la propia regla se desprende que las condiciones que el tribunal decida imponer serán en el sano ejercicio de su discreción. *De la Matta v. Carreras, supra*. Ciertamente, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, sino que, se trata de “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición [j]usticiera’.” *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra*, a las págs. 657-658.

Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa apelativa evitará un perjuicio sustancial. Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra*.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, esta es la primera vez que la querellante desiste de su causa de acción. Además, que lo hizo en una etapa temprana del procedimiento, entiéndase, a menos de tres meses de haber presentado la querrela. Periodo durante el cual, el propio querrellado presentó una *Moción de Desestimación*, en la que expuso su postura en sobre las alegaciones en su contra. De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que el inciso aplicable al presente caso es el (b) de la Regla 39.1, el cual dispone que la desestimación puede ser sin perjuicio. Más importante aún, la norma general es que un desistimiento bajo la Regla 39.1 (b) **será sin perjuicio**, salvo que la orden del tribunal disponga lo contrario.

De tal modo, ante la ausencia de error manifiesto, perjuicio, o parcialidad, no intervendremos con la facultad discrecional del foro primario al conceder el desistimiento a la Sra. Ramos, sin perjuicio, dadas las circunstancias particulares del presente caso.

Por lo anterior, resolvemos que procede modificar la *Sentencia* apelada a los únicos efectos de hacer constar que la norma aplicable al caso de autos para la desestimación de la querella es el inciso (b) de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la sentencia apelada que dispuso la desestimación sin perjuicio de la causa de acción de la querellante a través de una *Moción sobre desistimiento voluntario*, y así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones